



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra la providencia del 17 de agosto de 2023.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00035 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero – Fabio Ernesto Grosso Ospina
Fecha providencia:	Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Propósito de la decisión

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de agosto de 2023, que dispuso la terminación del proceso.

2. Hechos

Manifiesta el recurrente que, la liquidación modificada y aprobada omitió (i) especificar los valores tanto del capital como de los intereses causados, (ii) la manera como se efectuó la tasación de intereses y (iii) realizó una indebida aplicación de los abonos parciales realizados, siendo lo correcto, imputarlos primero a gastos de cobranza, luego a interés y finalmente al capital, conforme lo previsto en el reglamento de la copropiedad.

Señala que, el despacho omitió dar a conocer en su integridad la liquidación del crédito efectuada, en virtud del principio de publicidad, vulnerando el derecho al debido proceso. Por ello, solicita, revocar el auto emitido el 17 de agosto del presente año, por medio del cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.

3. Actuación procesal

La parte ejecutante por conducto de apoderado judicial, el 23 de agosto del año en curso, interpone recurso de reposición contra la providencia del 17 de agosto de 2023, que dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, siendo remitido a su contraparte a través del correo electrónico asesoreslegalesdbyasociados@gmail.com. A su turno el ejecutado, el 28 de agosto de 2023, descorre el traslado de la reposición. Ante lo cual, resulta innecesario correr traslado del recurso formulado en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.

3.1. Argumentos del ejecutado al descorrer el traslado de la reposición.

Refiere que, resulta ilegal e improcedente la pretensión del reconocimiento de los honorarios o gastos de cobranza, pues la ley 675 de 2001, no contempla la exigibilidad de rubro distinto de las cuotas de administración junto con sus intereses moratorios.

Señala que, los gastos de cobranza u honorarios, fueron negados en el mandamiento de pago. Sin embargo, deben ser asumidos por el representante legal de la copropiedad, por ser quien contrato los servicios de la abogada de la parte ejecutante.



Respecto a la liquidación del crédito, claramente se indico el valor del capital sobre las cuotas causadas, los intereses moratorios fueron liquidados según lo ordenado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

En relación con la aplicación de los pagos, afirma haberse realizado primero a los intereses y luego al capital, dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 675 de 2001, dejando de lado los gastos de cobranza u honorarios, pues no fueron aprobados por el juzgado ni tampoco en la mencionada ley.

Considera que, los argumentos carecen de sustento legal y jurídico, se basan en el reconocimiento de gastos de cobranza u honorarios que, no están completados ni en la ley 675 de 2001 ni en el mandamiento de pago proferido, por ello, el recurso planteado no está llamado a prosperar.

4. Consideraciones

4.1. Problema jurídico

Siendo varios los motivos de oposición referidos por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de agosto de 2023, así mismo serán las soluciones, por ello, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

(i) establecer si en la liquidación del crédito aportada por el ejecutado y modificada por el despacho, se especificaron los valores por concepto de capital.

(ii) Determinar si en la liquidación del crédito aportada por el ejecutado y modificada por el despacho, se realizó una tasación correcta de los intereses moratorios.

(iii) Precisar si la imputación de los abonos efectuados por el ejecutado a la obligación, se hizo de manera correcta.

4.2. Del caso en concreto

En procura de establecer si en la liquidación del crédito aportada por el ejecutado y modificada por el despacho, se especificaron los valores por concepto de capital. Es menester, precisar que, la referida liquidación, se modificó, al advertir que, el ejecutado, omitió concretar tanto el capital como los intereses generados hasta la fecha de su presentación, así mismo, la tasa de interés indicada no corresponde a la certificada por la superintendencia financiera. Sin embargo, en la columna denominada capital adicional, se incorporaron los valores del saldo de la cuota de administración de agosto de 2019, las cuotas extraordinarias de septiembre y octubre de 2019, el retroactivo de las cuotas de febrero y junio de 2021 y las cuotas de administración ordinarias causadas desde agosto de 2019 a julio de 2022. Conceptos que, también obran en la liquidación elaborada por el despacho, junto con su correspondiente valor. Además, dichos valores guardan concordancia con el mandamiento de pago proferido.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo, se colige que, tanto la liquidación del crédito aportada por el ejecutado como la elaborada por el despacho, no solo incluyo los conceptos por capital señalados previamente, sino que también indico su cuantía. En consecuencia, claramente se especificaron los valores por concepto de capital.

Respecto a la manera como se efectuó la tasación de los intereses moratorios. Es pertinente señalar que, la liquidación modificada por el despacho, se realizó de acuerdo con la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera siguiendo los periodos de causación señalados por el ejecutado en su liquidación, es decir de septiembre de 2019 a julio de 2022.

En este orden de ideas, resulta diáfano que, la liquidación del crédito en torno a los intereses moratorios, se realizó de manera estricta, aplicando las tasas de interés certificadas por la superintendencia financiera durante los periodos de causación.



En cuanto a la imputación de los abonos realizados por los demandados. Es imperioso referir de una parte que, si bien es cierto que los gastos de cobranza fueron objeto de pretensiones en la demanda, también lo es que, estos no obran en el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad, razón por la cual dichos emolumentos no hacen parte del mandamiento de pago proferido, siendo negados en su momento, y sin objeción alguna de la parte ejecutante, con lo cual dicha providencia adquirió firmeza. De otra parte, los mencionados abonos fueron imputados primero a cubrir los intereses causados por las cuotas de administración y luego a cubrir el capital de las referidas cuotas.

En consecuencia, los abonos efectuados por el demandado, claramente se realizaron según lo previsto en el artículo 1653 del código civil, siendo improcedente aplicarlos en la forma sugerida por la recurrente.

En torno a la publicidad de la liquidación modificada, en el cuaderno No. 2 del expediente visible en el folio 296 anverso y reverso, obra la operación aritmética realizada por este despacho.

Bajo estos supuestos, sin mayor esfuerzo se colige que, en la liquidación del crédito aportada por el ejecutado y modificada por el despacho, se especificaron los valores por concepto de capital, además la tasación de los intereses moratorios se realizó según los certificados de interés expedidos por la Superfinanciera, y finalmente, la imputación de los abonos se realizó según lo ordenado por el artículo 1653 del Código civil. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, siendo inviable acceder a lo requerido, por el contrario, se mantendrá la postura expuesta en el auto objeto de censura.

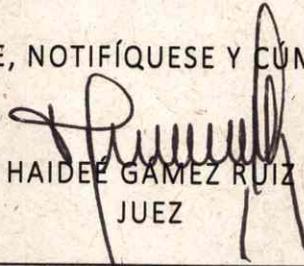
5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta),

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por el ejecutado y, las costas procesales y agencias en derecho, por las razones señaladas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito, corrección de auto, y terminación del proceso por pago.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

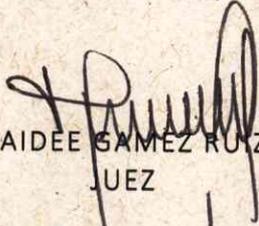
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina María López Mejía
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se advierte que, la liquidación aportada, no se realizó de acuerdo con el mandamiento de pago proferido. Por ello, previo a emitir cualquier pronunciamiento, se requiere al interesado para que rehaga la liquidación en los términos indicados, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Respecto a la corrección del auto calendado 1 de junio de 2023, evidencia el despacho que le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP. Por lo tanto, se corrige tanto el número del documento de identidad como el numero de la tarjeta profesional del apoderado del ejecutado. Precisando que lo correcto es cedula de ciudadanía No. 1.121.938.096 y tarjeta profesional No. 346.103. En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que, lo aportado no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por ello, resulta improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SAMEZ RUZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito y requerir al Registrador de instrumentos públicos de Villavicencio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

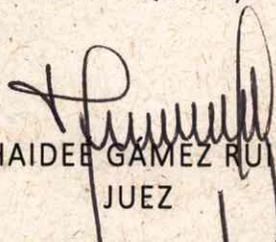
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00227'00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	William Hernando Ibáñez Zorro
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Respecto a la solicitud de requerir a la ORIP de Villavicencio, resulta diáfano que, en el presente tramite se persigue el pago de la obligación, exclusivamente con el producto del inmueble hipotecado e inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 230-210317, por ello, se accederá a lo solicitado, oficiando a la mencionada oficina de registro para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



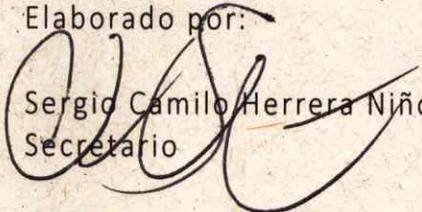
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales
Expediente No. 50 606 40 89 001 2022 00227 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	40	\$5.027.019,55
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$5.027.019,55

Son: Cinco Millones veintisiete mil diecinueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda legal 5.027.019,55 por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por transacción.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00254 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Elizabeth Lizcano Rodríguez
Demandado:	José Luis Cantor González
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial solicitando la terminación del proceso por transacción celebrado entre las partes.

Al respecto, advierte el despacho que, verificado el acuerdo transaccional, se pudo establecer que el mismo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y, además, fue celebrado por la demandante y el demandado. En consecuencia, al guardar concordancia con lo preceptuado el artículo 312 del CGP, le impartirá su aprobación, declarará terminado el presente asunto, y no se impondrá condena en costas para ninguna de las partes.

En relación con la entrega de dineros a la ejecutante, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, siete (7) depósitos judiciales, cuya suma asciende a nueve millones ciento sesenta mil pesos m/cte (\$9.160.000,). En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante en cuantía de \$2.500.000. En cuanto al saldo de dichos emolumentos se dispondrá su pago al ejecutado José Luis Cantor González.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes, la transacción celebrada entre los extremos procesales, por las razones señaladas en la parte motiva.

Segundo: Decretar la terminación del presente asunto, en virtud de la transacción aprobada.

Tercero: Disponer que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Cuarto: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.



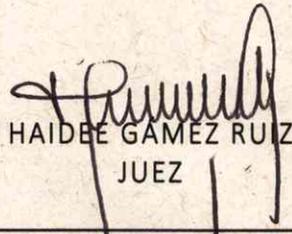
Quinto: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales en cuantía de \$2.500.000 a favor de la ejecutante, conforme lo señalado.

Sexto: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales en cuantía de \$6.600.000 a favor del ejecutado, conforme lo señalado.

Séptimo: Sin condena en costas procesales a las partes.

Octavo: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder del demandante y corrección oficiosa
de auto.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

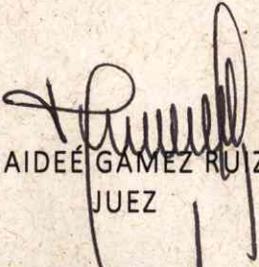
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00403 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Uldarico Peña Aya
Demandado:	Leidy Johana Garzón Rojas
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante María Paula Gil Castro, sustituye el poder conferido a favor de Nicolas León Camelo. Por encontrarse ajustado a derecho, se reconoce personería jurídica a Nicolas León Camelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.799.596 de Cumaral, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Adicionalmente, advierte el Despacho que, en el auto que precede, se reprogramo la audiencia para el 6 de diciembre de 2024, por ello, oficiosamente se subsana tal situación precisando que, la fecha y hora correcta de la audiencia es el 6 de diciembre de 2023 a las 10 am. En todo lo demás lá providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, calificación de subsanación de demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

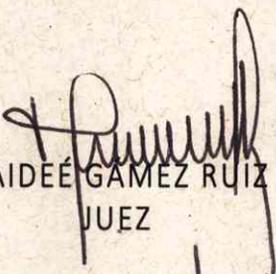
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00123 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eloísa Guevara Estupiñán
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado, 18 de octubre de 2023, obra petición de la parte demandante solicitando calificar la subsanación de la demanda.

Al respecto, indicarle al memorialista que, mediante providencia del ocho (8) de junio de 2023 y debidamente notificado mediante estado electrónico No. 020 del 9 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, por lo cual, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40.89 001 2023 00125 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Gladys Espitia
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial, solicitan la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

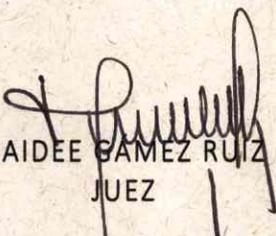
Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Gladys Espitia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00132 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yenny Katherine Muñoz Ramírez
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Bancolombia S.A. en contra Yenny Katherine Muñoz Ramírez, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y contra Yenny Katherine Muñoz Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 63990016409

1. Por la suma TREINTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$32.425.673) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 02/11/2022 valor a capital CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$150.291) M/CTE.
 - 3.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.45% E.A, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$324.422) M/CTE; causados del 03/10/2022 al 02/11/2022.
 - 3.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



4. Por concepto de cuota de fecha 02/12/2022 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$151.768) M/CTE.
 - 4.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.45% E.A, por valor de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$322.945) M/CTE; causados del 03/11/2022 al 02/12/2022.
 - 4.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 02/01/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$153.259) M/CTE.
 - 5.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.45% E.A, por valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$321.454) M/CTE; causados del 03/12/2022 al 02/01/2023.
 - 5.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 02/02/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$154.765) M/CTE.
 - 6.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.45% E.A, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$319.948) M/CTE; causados del 03/01/2023 al 02/02/2023.
 - 6.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
7. Por concepto de cuota de fecha 02/03/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$156.285) M/CTE.
 - 7.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.45% E.A, por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$318.427) M/CTE; causados del 03/02/2023 al 02/03/2023.
 - 7.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
8. Por concepto de cuota de fecha 02/04/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$157.821) M/CTE.
 - 8.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.45% E.A, por valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$316.891) M/CTE; causados del 03/03/2023 al 02/04/2023.
 - 8.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018



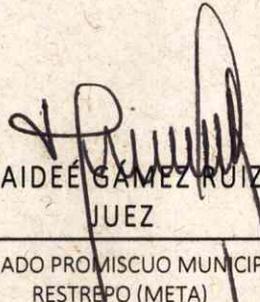
9. Por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.663.139) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
10. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
11. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Diana Esperanza Leon Lizarazo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00213 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	José Bernardo Monroy Arevalo
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por José Bernardo Monroy Arevalo, a través de apoderado judicial contra Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por José Bernardo Monroy Arevalo en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

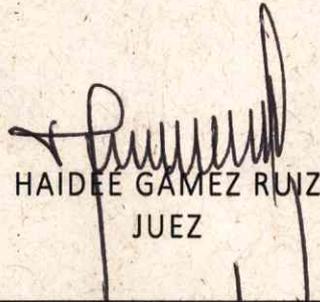
Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. - Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodríguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. -76.115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00217 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Stella Mora Flórez
Demandado:	Rafael Antonio Cabezas Riveros
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda divisorio interpuesta por Stella Mora Flórez a través de apoderado judicial en contra de Rafael Antonio Cabezas Riveros, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 406 y ss ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda divisorio formulada por Stella Mora Flórez en contra de Rafael Antonio Cabezas Riveros.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

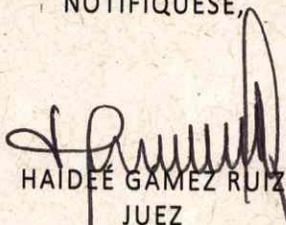
Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-107263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 409 del CGP.

Quinto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso especial divisorio, contemplado en los artículos 406 y ss del CGP.

Sexto: Reconocer personería jurídica a Medardo Garcia Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.198.859 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 37.445 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00229 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Wilfredo Sierra Vargas
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Wilfredo Sierra Vargas, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Wilfredo Sierra Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709096600159355, del capital consistente en \$11.554.822,57 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, el día 29 de junio del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 26,91% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$4.321.733,73 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	16/abril/2021	\$133.098,63
2	16/mayo/2021	\$134.941,44
3	16/junio/2021	\$136.809,76
4	16/julio/2021	\$138.703,95
5	16/agosto/2021	\$140.624,37
6	16/septiembre/2021	\$142.571,37
7	16/octubre/2021	\$144.545,33
8	16/noviembre/2021	\$146.546,62
9	16/diciembre/2021	\$148.575,63
10	16/enero/2022	\$150.632,72
11	16/febrero/2022	\$152.718,29
12	16/marzo/2022	\$154.832,74
13	16/abril/2022	\$156.976,47



14	16/mayo/2022	\$159.149,88
15	16/junio/2022	\$161.353,37
16	16/julio/2022	\$163.587,38
17	16/agosto/2022	\$165.852,32
18	16/septiembre/2022	\$168.148,61
19	16/octubre/2022	\$170.476,70
20	16/noviembre/2022	\$172.837,03
21	16/diciembre/2022	\$175.230,03
22	16/enero/2023	\$177.656,16
23	16/febrero/2023	\$180.115,89
24	16/marzo/2023	\$182.609,67
25	16/abril/2023	\$185.137,98
26	16/mayo/2023	\$187.701,29
27	16/junio/2023	\$190.300,10
	TOTAL	\$4.321.733,73

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 26,91% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$4.616.791,05 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 16/abril/2021 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	16/abril/2021	\$43.428,96
2	16/mayo/2021	\$202.058,44
3	16/junio/2021	\$200.190,12
4	16/julio/2021	\$198.295,96
5	16/agosto/2021	\$196.375,54
6	16/septiembre/2021	\$194.428,52
7	16/octubre/2021	\$192.454,58
8	16/noviembre/2021	\$190.453,26
9	16/diciembre/2021	\$188.424,27
10	16/enero/2022	\$186.367,17
11	16/febrero/2022	\$184.281,71
12	16/marzo/2022	\$182.167,26
13	16/abril/2022	\$180.023,53
14	16/mayo/2022	\$177.850,12
15	16/junio/2022	\$175.646,63
16	16/julio/2022	\$173.412,62
17	16/agosto/2022	\$171.147,68
18	16/septiembre/2022	\$168.851,39
19	16/octubre/2022	\$166.523,00
20	16/noviembre/2022	\$164.162,97
21	16/diciembre/2022	\$161.769,97
22	16/enero/2023	\$159.343,84
23	16/febrero/2023	\$156.884,11
24	16/marzo/2023	\$154.390,33
25	16/abril/2023	\$151.862,02
26	16/mayo/2023	\$149.298,71
27	16/junio/2023	\$146.699,90
	TOTAL	\$4.616.791,05



6. Decretar el embargo del apartamento 401 torre 30 Multifamiliares Balcones de Cofrem, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Wilfredo Sierra Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.506.503. Oficiese.

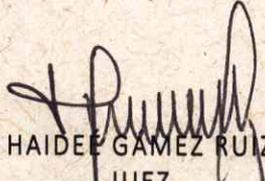
7: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00230 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Lina María Vanegas Galvis
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Lina María Vanegas Galvis, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Lina María Vanegas Galvis, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709093100010865, del capital consistente en \$58.038.829,82 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 29 de junio del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 13,80% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.091.286,82 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	18/septiembre/2022	\$105.562,36
2	18/octubre/2022	\$106.339,42
3	18/noviembre/2022	\$107.122,21
4	18/diciembre/2022	\$107.910,75
5	18/enero/2023	\$108.705,11
6	18/febrero/2023	\$109.505,30
7	18/marzo/2023	\$110.311,39
8	18/abril/2023	\$111.123,42
9	18/mayo/2023	\$111.941,42
10	18/junio/2023	\$112.765,44
	TOTAL	\$1.091.286,82



4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 13,80% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación
5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$4.146.172,00 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 18/septiembre/2022 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR REMUNERATORIO PESOS	INT.
1	18/septiembre/2022		\$271.897,34
2	18/octubre/2022		\$433.660,47
3	18/noviembre/2022		\$432.877,71
4	18/diciembre/2022		\$432.089,16
5	18/enero/2023		\$431.294,79
6	18/febrero/2023		\$430.494,59
7	18/marzo/2023		\$429.688,50
8	18/abril/2023		\$428.876,50
9	18/mayo/2023		\$428.058,47
10	18/junio/2023		\$427.234,47
	TOTAL		\$4.146.172,00

6. Decretar el embargo del apartamento 303 torre 3 del Conjunto Balcones de Cofrem P H Etapa 4, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-226384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Lina María Vanegas Galvis, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.071.676. Oficiese.

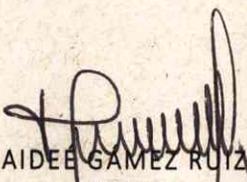
7. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (METÁ)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda de resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00231 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Luis Jorge Castillo García
Demandado:	Wilson Alexander Cárdenas Pinzón
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda de resolución de contrato interpuesta por Luis Jorge Castillo García cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de resolución de contrato formulada por Luis Jorge Castillo García, a través de apoderado judicial en contra de Wilson Alexander Cárdenas Pinzón.

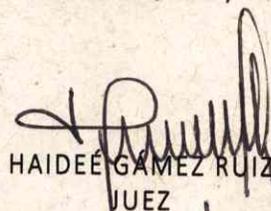
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la contesten, formulen excepciones, aporten o soliciten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Andrés Felipe Rico Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.860.135 de Paz de Ariporo (Moreno), y tarjeta profesional No. 296.162 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655.01.64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00242 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Giovanny Bilbao Bernal
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Giovanny Bilbao Bernal, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Giovanny Bilbao Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709096600193685, del capital consistente en \$48.704.821,68 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 11 de julio del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,00% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.547.187,22 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	29/noviembre/2022	\$187.066,48
2	29/diciembre/2022	\$188.841,52
3	29/enero/2023	\$190.633,39
4	29/febrero/2023	\$192.442,27
5	29/marzo/2023	\$194.268,31
6	29/abril/2023	\$196.111,67



7	29/mayo/2023	\$197.972,53
8	29/junio/2023	\$197.972,53
	TOTAL	\$1.547.187,22

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **18,00%** anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$3.723.169,31 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 29/noviembre/2022 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	29/noviembre/2022	\$449.290,74
2	29/diciembre/2022	\$473.158,40
3	29/enero/2023	\$471.366,49
4	29/febrero/2023	\$469.557,63
5	29/marzo/2023	\$467.731,60
6	29/abril/2023	\$465.888,21
7	29/mayo/2023	\$464.027,38
8	29/junio/2023	\$462.148,86
	TOTAL	\$3.723.169,31

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$878.028,12 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR CAPITAL EN PESOS
1	02/abril/2020	\$146.338,02
2	30/abril/2020	\$146.338,02
3	03/junio/2020	\$146.338,02
4	06/julio/2020	\$146.338,02
5	08/agosto/2020	\$146.338,02
6	08/septiembre/2020	\$146.338,02
	TOTAL	\$878.028,12

7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	02/abril/2020	\$337.752,82
2	30/abril/2020	\$337.814,75
3	03/junio/2020	\$337.768,82
4	06/julio/2020	\$337.830,23
5	08/agosto/2020	\$337.864,79
6	08/septiembre/2020	\$337.830,24
	TOTAL	\$2.026.861,65



8.1 Decretar el embargo del apartamento 103 torre 2 CM Balcones del Sol, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Giovanni Bilbao Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.341.215. Oficiese.

8.2 Decretar el embargo del parqueadero 103 de la torre 2 CM Balcones del Sol, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Giovanni Bilbao Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.341.215. Oficiese.

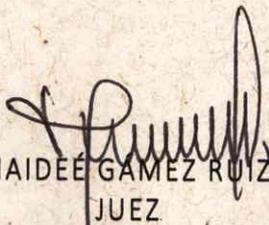
9. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00248 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Elias Misael Reyes Galeano
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Elias Misael Reyes Galeano, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Elias Misael Reyes Galeano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709093100003290, del capital consistente en \$65.202.063,17 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 14 de junio del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 16,50% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.259.260,62 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	28/enero/2023	\$214.891,90
2	28/febrero/2023	\$216.324,52
3	28/marzo/2023	\$217.766,69
4	28/abril/2023	\$219.218,47
5	28/mayo/2023	\$194.679,30
6	28/junio/2023	\$196.379,74
	TOTAL	\$1.259.260,62



4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 16,50% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$2.234.553,39 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 28/enero/2023 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR REMUNERATORIO PESOS	INT.
1	28/enero/2023		\$16.655,64
2	28/febrero/2023		\$397.675,36
3	28/marzo/2023		\$396.233,22
4	28/abril/2023		\$394.781,41
5	28/mayo/2023		\$515.320,59
6	28/junio/2023		\$513.887,17
	TOTAL		\$2.234.553,39

6.1 Decretar el embargo del apartamento 304 torre 6 CM Balcones del Sol, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Elias Misael Reyes Galeano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.411.130. Oficiese.

6.2 Decretar el embargo del parqueadero 304 de la torre 6 CM Balcones del Sol, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Elias Misael Reyes Galeano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.411.130. Oficiese.

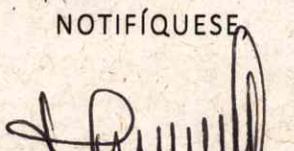
7. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00258 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Héctor Fabio Reyes – Ana Gladys Silva
Demandado:	Luis Alberto Sánchez – Alirio Antonio Pabon Baquero
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Héctor Fabio Reyes y Ana Gladys Silva en contra de Luis Alberto Sánchez y Alirio Antonio Pabon Baquero, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago, a favor de Héctor Fabio Reyes y Ana Gladys Silva, y contra Luis Alberto Sánchez y Alirio Antonio Pabon Baquero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Contra el señor Luis Alberto Sánchez

1.1.1 La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. correspondiente al 50% del canon de arrendamiento del mes de enero del 2020

1.1.2 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2021.

1.1.3 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021.

1.1.4 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.

1.1.5 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2021.

1.1.6 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021.

1.1.7 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2021.

1.1.8 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2021.

1.1.9 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2021.

1.1.10 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2021.



- 1.1.11 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2021.
- 1.1.12 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2021.
- 1.1.13 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2021.
- 1.1.14 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2022.
- 1.1.15 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2022.
- 1.1.16 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2022.
- 1.1.17 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2022.
- 1.1.18 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2022.
- 1.1.19 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2022.
- 1.1.20 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2022.
- 1.1.21 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2022.
- 1.1.22 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2022.
- 1.1.23 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2022.
- 1.1.24 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2022.
- 1.1.25 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2022.
- 1.1.26 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2023.
- 1.1.27 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2023.
- 1.1.28 La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000). Correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2023.
- 1.1.29 La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$333.333). Correspondientes a los veinte (20) días del canon de arrendamiento del mes de abril del 2023.
- 1.2 Contra el señor Alirio Antonio Pabon Baquero.
 - 2.1.1 La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. correspondiente al 50% del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020
 - 2.1.2 La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. correspondiente al 50% del canon de arrendamiento del mes de junio del 2020
2. Por la suma de CUATROSCIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$420.000) correspondiente a los gastos y agencias en derecho ordenados en sentencia del 13 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados desde que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

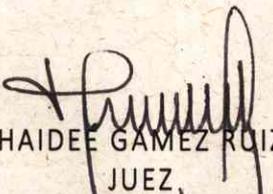


Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Rosa Angelica Niño Martinez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.386.889 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 139.363 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Balcones Plaza Comercial
Demandado:	Julio Cesar Lozada Pabón
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Balcones Plaza Comercial en contra Julio Cesar Lozada Pabón, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

Adicionalmente, en los certificados de tradición, aparece un acreedor hipotecario, por ello, se dará cumplimiento a lo exigido en el artículo 462 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Balcones Plaza Comercial, y contra Julio Cesar Lozada Pabón, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Local No. 20

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$247.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2023.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL (\$413.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2023.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL (\$413.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2023.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL (\$413.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2023.



8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL (\$413.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2023.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL (\$413.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL (\$65.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor del RETROACTIVO, autorizado por la Asamblea General de Copropietarios.
14. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$653.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la CUOTA EXTRAORDINARIA del mes de JULIO DE 2023, fijada por la Asamblea General de Copropietarios.
15. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
16. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.

Respecto del Local No. 21

17. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$194.600) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2023.
18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
19. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2023.
20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
21. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2023.
22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
23. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2023.
24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
25. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.
26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2023, hasta el día que se verifique su pago total.



27. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor del RETROACTIVO, autorizado por la Asamblea General de Copropietarios.
 28. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$553.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la CUOTA EXTRAORDINARIA del mes de JULIO DE 2023, fijada por la Asamblea General de Copropietarios.
 29. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
 30. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
- Respecto del Local No. 27
31. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$320.856) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2023.
 32. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
 33. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2023.
 34. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
 35. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2023.
 36. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
 37. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2023.
 38. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
 39. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.
 40. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
 41. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$54.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor del RETROACTIVO, autorizado por la Asamblea General de Copropietarios.
 42. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$554.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la CUOTA EXTRAORDINARIA del mes de JULIO DE 2023, fijada por la Asamblea General de Copropietarios.
 43. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
 44. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
 45. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



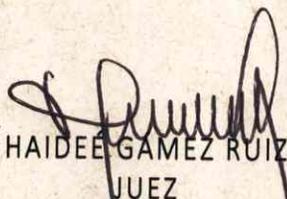
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Notificar la presente demanda conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, con la advertencia de que dispone de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que haga valer sus créditos.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00269 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Leidy Jahidy Garcia Silva
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Leidy Jahidy Garcia Silva, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Leidy Jahidy Garcia Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709096600381157, del capital consistente en \$84.839.152,85 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 28 de julio del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 17,62% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$421.835,10 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	28/abril/2023	\$103.998,85
2	28/mayo/2023	\$104.966,12
3	28/junio/2023	\$105.942,39
4	28/julio/2023	\$106.927,74
	TOTAL	\$421.835,10

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 17,62% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación



5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$2.437.836,44 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 04/abril/2023 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATIO PESOS
1	28/abril/2023	\$67.672,96
2	28/mayo/2023	\$791.033,78
3	28/junio/2023	\$790.057,53
4	28/julio/2023	\$789.072,17
	TOTAL	\$2.437.836,44

6.1 Decretar el embargo del apartamento 504 torre 17 CM Balcones de la Colina, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-232990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Leidy Jahidy Garcia Silva, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.201. Ofíciase.

6.2 Decretar el embargo del parqueadero 504 de la torre 17 CM Balcones de la Colina, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-233732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Leidy Jahidy Garcia Silva, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.201. Ofíciase.

6.3 Decretar el embargo del depósito 504 de la torre 17 CM Balcones de la Colina, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-234775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Leidy Jahidy Garcia Silva, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.201. Ofíciase.

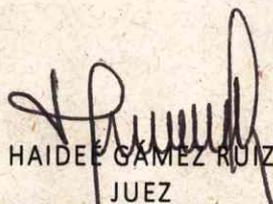
7. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00326 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Johan Daniel Mosquera Castañeda
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Johan Daniel Mosquera Castañeda, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Johan Daniel Mosquera Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709099100013114, del capital consistente en \$31.926.176,49 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 24 de agosto del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 29,10% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.547.187,22 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	23/diciembre/2022	\$149.061,84
2	23/enero/2023	\$151.280,69
3	23/febrero/2023	\$153.532,56
4	23/marzo/2023	\$155.817,96
5	23/abril/2023	\$158.137,38
6	23/mayo/2023	\$160.491,32
7	23/junio/2023	\$162.880,30
8	23/julio/2023	\$165.304,84
9	23/agosto/2023	\$167.765,47
	TOTAL	\$1.424.272,36



4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 29,10% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$4.225.716,22 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 23/diciembre/2022 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATOTIO PESOS
1	23/diciembre/2022	\$356.927,61
2	23/enero/2023	\$491.719,21
3	23/febrero/2023	\$489.467,29
4	23/marzo/2023	\$487.181,96
5	23/abril/2023	\$484.862,52
6	23/mayo/2023	\$482.508,57
7	23/junio/2023	\$480.119,59
8	23/julio/2023	\$477.695,05
9	23/agosto/2023	\$475.234,42
	TOTAL	\$4.225.716,22

6. Decretar el embargo del apartamento 101 torre 33 Conjunto Multifamiliares Balcones de Cofrem, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Johan Daniel Mosquera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.818. Oficiése.

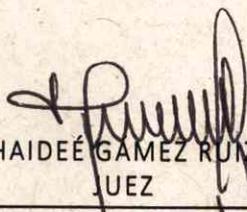
7. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00330 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José A. Velandia
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra José A. Velandia, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., y contra José A. Velandia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.898.798) por el valor capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses remuneratorios equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.384.885). El término de causación de los intereses de plazo se establece a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (11/03/2006) hasta la fecha en que se diligenció el pagaré (31/08/2022).
3. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930004180798, es decir el 01 de septiembre de 2022, hasta que se haga el pago del mismo.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

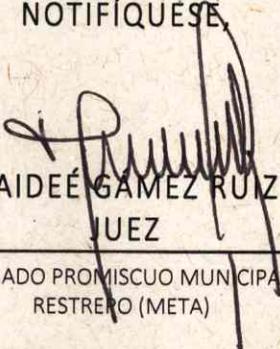


Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Esteban Salazar Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda de reposición y cancelación de título valor.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00344 00
Proceso:	Reposición de Título Valor
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Nayiber Stella Narváez Betancourt
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda verbal sumaria de reposición y cancelación de título valor interpuesta por Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de reposición y cancelación de título valor formulada por Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", a través de apoderado judicial en contra de Nayiber Stella Narváez Betancourt.

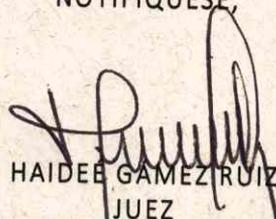
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la contesten, formulen excepciones, aporten o soliciten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Nora Tapia Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.055.711 de Medellín, y tarjeta profesional No. 65.151 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00346 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Julián Ricardo Morales – Yulizanoreida Peña
Fecha providencia:	Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. en contra de Julián Ricardo Morales y Yulizanoreida Peña, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Julián Ricardo Morales y Yulizanoreida Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709096600155064, del capital consistente en \$45.421.796,95 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 7 de septiembre del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,37% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.676.526,77 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	29/febrero/2023	\$238.473,30
2	29/marzo/2023	\$233.942,75
3	29/abril/2023	\$236.206,46
4	29/mayo/2023	\$238.492,08
5	29/junio/2023	\$240.799,81
6	29/julio/2023	\$243.129,88



7	29/agosto/2023	\$245.482,49
	TOTAL	\$1.676.526,77

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **18,37%** anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$3.125.287,30 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 22/febrero/2023 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	29/febrero/2023	\$453.341,37
2	29/marzo/2023	\$451.057,16
3	29/abril/2023	\$448.793,44
4	29/mayo/2023	\$446.507,82
5	29/junio/2023	\$444.200,08
6	29/julio/2023	\$441.870,04
7	29/agosto/2023	\$439.517,39
	TOTAL	\$3.125.287,30

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$1.222.397,34 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR CAPITAL EN PESOS
1	02/abril/2020	\$350.461,69
2	28/abril/2020	\$174.387,13
3	27/mayo/2020	\$174.387,13
4	30/junio/2020	\$174.387,13
5	27/julio/2020	\$174.387,13
6	27/agosto/2020	\$174.387,13
	TOTAL	\$1.222.397,34

7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	02/abril/2020	\$794.219,99
2	28/abril/2020	\$337.814,75
3	27/mayo/2020	\$337.768,82
4	30/junio/2020	\$337.830,23
5	27/julio/2020	\$337.864,79
6	27/agosto/2020	\$337.830,24
	TOTAL	\$2.481.073,98

8. Decretar el embargo del apartamento 101 torre 44 del conjunto Multifamiliares Balcones de Cofrem, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula



inmobiliaria No. 230-197396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de los demandados Julian Ricardo Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.069.781 y Yulizanoreida Peña, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.188.488. Oficiese.

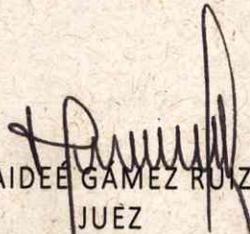
9: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

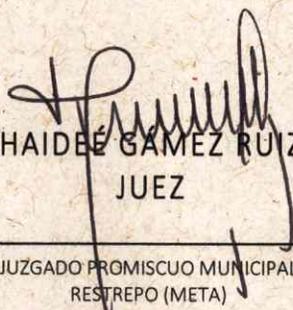
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00347 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jorge Armando Torres Ávila
Fecha providencia:	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Sin embargo, también se evidencia el cambio del nombre del demandado, por ello, previo a emitir cualquier pronunciamiento, se requiere al ejecutante para que realice los ajustes pertinentes tanto en el poder como en la demanda, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 10/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario